

Constancia

Cali, abril 8 de 2016

A despacho de la señora juez, la anterior liquidación de costas, efectuada por la secretaría del Despacho. Provea Usted.

Karol Brigitt Suarez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

Proceso : 76-001-33-33-016-2014-00172-00
 Acción : Ejecutiva
 Demandante : Federico Peña Rojas
 Demandado : Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
 – CASUR –
 Asunto : Aprueba Liquidación de costas

Auto de sustanciación No. 312

Visto el informe de secretaría, por medio del cual se procedió a la liquidación de las costas y agencias en derecho, el Despacho, le imparte su aprobación, en los términos señalados en el artículo 366 numeral 1 del C.G. del proceso y se deja disposición de las partes.

NOTIFIQUESE

Loirena Martínez
 LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
 Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
Por anotación en el estado Electrónico	
No. 055	de fecha
13 ABR	, se notifica el
auto que antecede, se fija a las 8:00 a.m.	
<i>Karol Brigitt Suarez Gómez</i> Karol Brigitt Suarez Gómez Secretaria	

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez informando que mediante auto No. 072 del 3 de febrero de 2016, esta agencia judicial dispuso la designación de peritos especialistas de la Universidad Nacional – Sede Manizales; no obstante se hace necesario nombrar a otros profesionales, por cuanto dicho ente no cuenta con facultad de medicina. Santiago de Cali, ocho (8) de abril de 2016.

KAROL BRIGITT SUÁREZ GÓMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 319

Proceso : 76001-33-33-016-2014-00401-00
Acción : REPARACIÓN DIRECTA
Demandante : YOLY LUNA SANDOVAL Y OTROS.
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL.

Santiago de Cali, ocho (8) de abril de dos mil dieciséis (2.016)

Vista constancia secretarial que antecede, se tiene que mediante auto interlocutorio No. 340 proferido en la audiencia inicial del 19 de mayo de 2015 se decretó la prueba pericial solicitada por la parte demandante y se libró el oficio No. 0807 del 5 de junio de 2015 al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (fol. 194); sin embargo dicha entidad manifestó no contar con los médicos especialistas solicitados para rendir el dictamen (fols. 196-197).

Posteriormente, conforme a lo manifestado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Seccional Valle del Cauca y una vez revisada la lista de auxiliares de la justicia que tiene el juzgado, no se encontraron los médicos especialistas requeridos, razón por la cual, mediante auto interlocutorio No. 478 proferido en audiencia de pruebas celebrada el 7 de julio de 2015 (fol. 273), se dispuso que el dictamen sea rendido por médicos expertos en las ciencias médicas requeridas, esto es, Neuropediatría y Ginecología de la Universidad del Valle.

No obstante a folios 277 a 278 del expediente se allegó escrito emanado por el Director de la Escuela de Medicina de la Universidad del Valle exponiendo que no

puede realizar el dictamen pericial, toda vez que dicha entidad es una Institución Educativa y no una Institución de Salud. En el documento se lee:

"(...) La escuela de medicina tiene salones de clase, auditorios y algunos laboratorios de docencia, pero no tiene consultorios, ni salas de espera de pacientes, ni quirófanos, ni salas de hospitalización, ni cuenta con recurso humano, ni programas de informática para dar citas a pacientes, ni para abrir historias clínicas

(...) En consecuencia, la Escuela de Medicina no puede, porque no tiene donde, ni como dar citas a ningún paciente o persona, para rendir informe médico (...)"

Por dicho motivo el Despacho procedió a designar¹ en dos oportunidades a peritos especialistas en Neuropediatría y Ginecología del directorio telefónico, pero mediante oficios que obran a folios 288 a 295; 297; 305 y 306 del expediente, manifestaron no poder cumplir con lo ordenado.

Ahora bien, el apoderado de la parte demandante manifestó en escrito obrante a folios 306 a 308 del expediente que:

"(...) Como quiera que ha sido imposible que en la ciudad de Cali, se le logre la posesión de un perito; muy respetuosamente, le ruego y solicito a su Señoría, que en la garantía al PRINCIPIO DE LA CORRESPONSABILIDAD, designe, comisiones, ordene y/o nombre a la UNIVERSIDAD NACIONAL con sede en la Ciudad de Manizales Caldas, para que allí, se lleve a cabo la práctica del Dictamen Pericial".

Consecuente a lo anterior, se profirió auto No. 072 del 3 de febrero de 2016² en el que se designó a peritos especialistas en Ginecología y Neurocirugía de la Universidad Nacional; no obstante la entidad allegó memorial explicando que dicho ente no cuenta con Facultad de Medicina.

Por dicha razón, el apoderado de la parte demandante insistió en la práctica de la prueba en mención, por tanto solicitó que³:

"por lo anteriormente expuesto, y como quiera que ha sido imposible que en la ciudad de Cali y de la Universidad Nacional de Manizales, se logre la posesión de un perito; muy respetuosamente, le ruego y solicito a su señoría, que en la garantía al PRINCIPIO DE LA COORDINACIÓN Y CORRESPONSABILIDAD, designe, comisiones, ordene y/o nombre a la UNIVERSIDAD DE MANIZALES, FACULTAD DE MEDICINA (CIENCIAS DE LA SALUD) con sede en la ciudad de Manizales Caldas(...) para que allí se lleve a cabo la práctica del dictamen pericial a la menor NICOLLE DAYANA SUÁREZ LUNA".

¹ Auto No. 693 del 27 de agosto de 2015 y auto No. 842 del 7 de octubre hogaño - Folios 282 a 283 y 299 a 300 del expediente respectivamente.

² Folios 309 a 310 del expediente.

³ Folios 316 a 318 ibidem.

Es por lo anterior que el Despacho se dispondrá remitir a la menor Nicolle Dayana Suárez Luna a los médicos especialistas en Neuropediatría y Ginecología de la Universidad de Manizales - Caldas, junto con la historia clínica allegadas al expediente, para que los profesionales en dichas áreas designados por la facultad de medicina de la entidad rindan informes médicos sobre los hechos y pretensiones de la demanda y absuelva las preguntas efectuadas por el apoderado de los demandantes. Se adjuntará copia de la demanda y de la contestación de la misma.

Por otro lado, solicitó la parte actora que se comisione a quien corresponda en la ciudad de Manizales para que los peritos tomen posesión del cargo y así mismo enviar adjunto la demanda, la historia clínica y el cuestionario a resolver para la práctica del dictamen en mención.

Advierte el Despacho que a la luz del artículo 171 del C.G.P. es el Juez conductor del proceso quien debe practicar personalmente las pruebas y es en aras de garantizar los principios de inmediación, concentración y contradicción que en caso de aceptar el cargo dichos especialistas, deben presentarse a éste Despacho para que tomen posesión del mismo, por tanto, corresponde a la parte interesada asumir los gastos de traslado, viáticos, honorarios y demás que impliquen la práctica del dictamen.

Ahora bien, esta Agencia Judicial ha adelantado y atendido las gestiones legales a su alcance para llevar a cabo la realización del dictamen pericial; sin embargo el demandante tenía la oportunidad de presentar la prueba conforme al artículo 219 del CPACA en concordancia con el Artículo 212 ibidem.

Se instará a la parte interesada para que preste colaboración en la práctica del dictamen conforme al Art. 233 del C.G.P.

De igual manera se le reitera al apoderado de la parte actora que los gastos en que se incurra en la prueba decretada será todo a su costa, para lo cual deberá estar atento al pago de la sumas solicitadas por los profesionales y los demás gastos que impliquen la práctica de la pluricitada prueba. .

Por lo expuesto se,

DISPONE:

PRIMERO: DESIGNAR como peritos especialistas en Ginecología y Neurocirugía de la Universidad de Manizales - Caldas, quienes realizarán el dictamen solicitado a la menor Nicolle Dayana Suárez Luna, el primero que tome posesión del cargo. Los profesionales en dichas áreas rendirán informe médico sobre los hechos y pretensiones de la demanda y absuelva las preguntas efectuadas por el apoderado de los demandantes para lo cual se adjuntará copia de la demanda, de la contestación de la misma y de la historia clínica. Conforme lo expuesto.

SEGUNDO: LÍBRESE oficio a dicha entidad para que proceda a designar los profesionales en las áreas requeridas e informe al Despacho sus nombres y apellidos para que procedan a tomar posesión del cargo y procedan a rendir su dictamen.

TERCERO: De igual manera se insta a la parte interesada para que preste colaboración en la práctica del dictamen conforme al Art. 233 del C.G.P.

CUARTO: Los gastos en que se incurra en la prueba decretada será todo a costa de la parte actora, para lo cual deberá estar atento al pago de la sumas solicitadas por los profesionales y los demás gastos que impliquen la práctica de la pluricitada prueba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez.

**JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Por anotación en el **ESTADO** No 055 de
fecha 13 ABR 2016 se notifica el auto que
antecede, se fija a las 08:00 a.m.


KAROL BRIGITT SUÁREZ GÓMEZ
Secretaria

Constancia.-

A despacho de la señora Juez, informando que se encuentra vencido los términos de que tratan los artículos 172, 173 y 175 del CPACA., pasa a despacho para fijar audiencia inicial. Sírvase proveer. Cali, 11 de abril de 2016.

Karol Brigitt Suárez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE**

Santiago de Cali, once (11) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Auto de sustanciación No. 322

RADICACIÓN	: 76-001-33-33-016-2015-00192-00
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE	: ERLINSON LARRI BOLAÑOS NAVIA
DEMANDADO	: LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL.

Ref. Auto que fija fecha para audiencia inicial
(Art. 180 Ley 1437 de 2011)

Visto el informe Secretarial que antecede y una vez surtidos los términos consagrados en los artículos 172, 175 Numeral 7 Parágrafo 2 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 612 del C. General del P., en concordancia con los arts. 101 y 110 Ibídem, el Juzgado procederá conforme lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, esto es, señalando fecha para la celebración de la audiencia inicial.

En consecuencia el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: CONVÓQUESE a los apoderados, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, para la celebración de la **AUDIENCIA INICIAL** dentro del trámite de la referencia, que se realizará **el día miércoles, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016), a las 3:00 p.m.** Conforme lo establece el numeral 2 del artículo 180 del CPACA, la asistencia de los apoderados de las partes en litigio, es obligatoria.

SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado Luis Fernando Ibarra, identificado con la C.C. No. 4.539.778., y portador de la tarjeta profesional No. 219.846 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la entidad demandada La Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, conforme

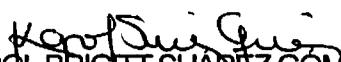
a los fines y términos del memorial poder otorgado obrante a folio 83 del cuaderno No. principal.

Cítese por medio de la agenda electrónica, para que comparezcan los atrás citados.

Desde ya se advierte a las partes, que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarrearán las multas contenidas en el numeral cuarto del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLA
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI			
Notificación	por	ESTADO	ELECTRONICO No.
<u>ESS</u>		de fecha	<u>9 3 ABR 2016</u>
se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.			
 KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ Secretaria			

Constancia

Cali, 23 de julio de 2015

A despacho de la señora Juez, informando que el Municipio de Santiago de Cali, El Taller Fuenmayor, el Taller Servicio Automotriz y Asocoderes partes demandadas contestaron dentro del término del traslado. Sírvase proveer.

KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI - VALLE

Santiago de Cali, ocho (08) de abril dos mil dieciséis (2016)

Auto de sustanciación No.318

Radicación	76-001-33-33-016-2016-00051-00
Acción	Popular
Demandante	Andrés Esteban Velasco
Demandado	Municipio de Cali

Ref. Auto que fija fecha para audiencia (Art. 27 Ley 472 de 1998)

Visto el informe Secretarial que antecede y una vez surtidos los términos consagrados en la Ley 472 de 1998, el Juzgado procederá conforme lo establece el artículo 27 ibidem, esto es, señalar día y hora para la celebración de la audiencia de pacto de cumplimiento en el proceso de la referencia.

En consecuencia el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO.- CONVÓQUESE a las partes, sus apoderados y al Ministerio, para la celebración de la audiencia de Pacto de Cumplimiento dentro del trámite de la referencia, que se realizará **el día lunes dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciséis (2016), a las 10:30 a.m.** para que tenga lugar la referida audiencia. Se les hace saber a las partes, a los apoderados y al Ministerio público que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones establecidas en el Art. 27 Inciso 2 de la Ley 472 de 1998.

Cítese por medio de la agenda electrónica, para que comparezcan los atrás citados.

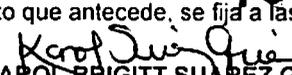
SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado **IGNACIO ANTONIO OSPINA BOLIVAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.454.390, portador de la tarjeta profesional No. 221.309 del C.S. de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de los demandados **JOSÉ MENDINELSON GÓMEZ, JUAN CARLOS GONZÁLEZ y JAIME VICENTE FUENMAYOR** conforme a los fines y términos de los poderes otorgados (Fls. 67, 170 y 183).

Expediente 76001-33-33-016-2016-00051-00
Medio de Control: Popular.
Demandante: Andrés Esteban Velasco Martínez
Demandada: Municipio de Cali y otros

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado **FABIAN ARROYO GALLEGO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.525.105, portador de la tarjeta profesional No. 123.225 del C.S. de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI conforme a los fines y términos de los poderes otorgados (Fls. 79).

NOTIFÍQUESE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO	055
No _____ de fecha <u>13</u> <u>ABR</u> <u>2010</u>	se
notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.	
 KAROL BRIGITT SUÁREZ GÓMEZ Secretaria	